ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

JUNTA FINANCIERA

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

4130

Enmiendas al Reglamento Número 3582 para incorporar un requisito de inversión adicional de cinco por ciento (5%).

Indice

		Página
Sección	I - Base Legal	1
Sección	II - Enmiendas	1
Sección	III - Separabilidad	6
Sección	IV - Vigencia	6

Núm. 4630
Fecha: 3 de febrero de 1992 3:30 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE INSTITUCIONES ELEGIBLES
(REGLAMENTO 3582)

I. Base Legal y Alcance

A. Estas enmiendas al Reglamento 3582 se adoptan y se promulgan conforme a las disposiciones de la Ley 4 del 11 de octubre de 1985 y la Ley 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas, con el propósito de incorporar un requisito de inversión adicional de cinco por ciento (5%) para aquellos préstamos u obligaciones que promuevan la producción, ingreso y el empleo en Puerto Rico.

II. Enmiendas

A. Por la presente se enmiendan las Secciones 6.1.3 y 6.1.4 del Reglamento 3582 y se añade un inciso (d) a la Sección 6.2.6 del Reglamento 3582.

Sección 6.1.3 **Requisitos del Siete y Cinco por Ciento de Inversión.**

A. Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad, determinada a base del promedio diario mensual, que sea igual al siete por ciento (7%) de su promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos, en uno o más de los siguientes:

a) Préstamos descritos en la Sección 6.2.4(e)(ii);

b) Préstamos para la adquisición, construcción, mejoras o rehabilitación de viviendas para familias de ingreso bajo o moderado en Puerto Rico en programas designados por el Comisionado y el Secretario de la Vivienda;

c) Préstamos para proyectos dentro de aquellas actividades agrícolas o agropecuarias designadas por el Comisionado y el Secretario de Agricultura;

d) Préstamos a hoteles turísticos y "paradores"; o

e) Préstamos para empresas manufactureras cubiertas por el programa de industrias puertorriqueñas de la AFE y designadas por el Comisionado y el Administrador de AFE.

f) Obligaciones de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación Superior y para el Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico que:

(i) no estén exentas de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendada, y

(ii) que sean designadas por el Comisionado y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;"

g) Préstamos a, obligaciones de, préstamos garantizados por, o participaciones en préstamos originados por, el BDE;

Sólo los préstamos hechos o las obligaciones emitidas después de la fecha de vigencia de este Reglamento y que cualifiquen como una Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.4 serán elegibles para satisfacer los requisitos de inversión de esta Sección 6.1.3. En el caso de cualquier préstamo hecho u obligación emitida con el propósito de refinanciar (reemplazar) una deuda que existía a la fecha de vigencia de este Reglamento, sólo la cantidad del refinanciamiento (reemplazamiento) que exceda el balance de principal pendiente de dicha deuda existente a la fecha de efectividad de este Reglamento, será elegible para satisfacer el requisito de inversión de esta Sección 6.1.3.

B. Una Institución Elegible invertirá y mantendrá

invertida una cantidad determinada a base del promedio diario mensual, que sea igual al cinco por ciento (5%) de su promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos, en los siguientes préstamos u obligaciones:

- Préstamos interinos de construcción;
- Préstamos para la adquisición, construcción o rehabilitación de facilidades turísticas u hoteleras;
- Préstamos para actividades agrícolas o agropecuarias designadas por el Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario de Agricultura;
- Participaciones en préstamos con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, donde el riesgo de la Institución Elegible participante represente un 50% o más del balance de principal corriente del préstamo;
- Depósitos directos con u obligaciones del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y
- aquellos préstamos u obligaciones y en aquellas proporciones que por designación expresa determinen el Comisionado y el AFE.

Sección 6.1.4 **Reglas de Transición**

a) Los requisitos de inversión establecidos en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 serán aplicables en la fecha de vigencia de este Reglamento, pero sólo con respecto a depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que envuelvan el recibo de Fondos Elegible originados, renovados o extendidos en o después de dicha fecha de vigencia.

b) El requisito de inversión establecido en la Sección 6.1.3 (A) será aplicable sólo con respecto a depósitos, Pactos de Retroventa u otras transaciones que envuelvan el recibo de Fondos Elegibles originados, renovados o extendidos en o después de la fecha de vigencia

de este Reglamento y estará sujeto al siguiente período de transición.

Durante el período	El por ciento de inversión requerido será
Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del tercer mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento	0.00%
Desde el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del séptimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento	1.00%
Desde el primer día del octavo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del undécimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento	2.25%
Desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del decimoséptimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento	3.50%
Desde el primer día del decimoctavo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del vigésimo tercer mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento	5.25%
Desde el primer día del vigésimo	

cuarto mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento y en adelante 7.00%

c) El requisito de inversión establecido en la sección 6.1.3 (B) será aplicable en la fecha de vigencia de esta enmienda pero sólo con respecto a depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que envuelvan el recibo de Fondos Elegibles originados, renovados o extendidos en o después de dicha fecha de vigencia y estará sujeto al siguiente período de transición:

Durante el período	El por ciento de inversión requerido será
Desde la fecha de vigencia de esta enmienda hasta el último día del sexto mes siguiente a la fecha de vigencia de esta enmienda	2.5%
Desde el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de vigencia de esta enmienda hasta el último día de dicho mes	3.00%
Desde el primer día del octavo mes siguiente a la fecha de vigencia de esta enmienda hasta el último día de dicho mes	3.50%
Desde el primer día del noveno mes siguiente a la fecha de vigencia de esta enmienda hasta el último día de dicho mes	4.00%
Desde el primer día del décimo mes siguiente a la fecha de vigencia	

de esta enmienda hasta el último día
de dicho mes 4.50%

Desde el primer día del undécimo
mes siguiente a la fecha de vigencia
de esta enmienda y en adelante 5.00%

Sección 6.2.6. **Reglas Especiales que Rigen la Sección 6.2.4**

d) Toda institución elegible que reclame como actividad elegible aquellos préstamos, obligaciones u otros usos de fondos de los descritos en la Sección 6.2.4, deberá entregar al prestatario al cierre de la transacción una declaración escrita en la forma que apruebe el Comisionado haciendo constar el costo de dicho préstamo u obligación para el prestatario a base de una cotización de fondos 936.

III. Separabilidad

Si cualquier párrafo, cláusula, palabra o parte de esta enmienda fuere declarado nulo o sin validez por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de esta enmienda.

IV. Vigencia

Estas enmiendas tendrán vigencia a partir de treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 29 de enero de 1992.

Ramón García Santiago
Presidente Junta Financiera

Luis Roberto Piñero
Secretario Junta Financiera

José A. Sosa Lloréns
Comisionado Instituciones
Financieras

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 3 de febrero de 1992.

Alfredo Salazar, Jr.
Administrador de Fomento Económico